

N.º 28

DECRETO

DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA POR CATÁSTROFE EN EL ESTADO DE NUEVA YORK

POR CUANTO, de conformidad con las secciones 362 y 365 de la Ley de Servicios de Salud Pública (Título 42 del Código de Estados Unidos, secciones 362 y 365, y la regulación de implementación en el Título 42 del Código de Regulaciones Federales, sección 71.40, el 2 de agosto de 2021, el Director de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés) emitió una *Reevaluación de Salud Pública y Orden de suspensión del derecho de ingreso de personas provenientes de países donde existe una enfermedad contagiosa que requiere de cuarentena* (la "Orden del Título 42");

POR CUANTO, la Orden del Título 42 prohíbe la migración hacia los Estados Unidos de los "no ciudadanos sujetos a ciertas restricciones de ingreso" que viajan desde Canadá o México (independientemente de su país de origen) y que de lo contrario ingresarían en un entorno donde se congrega mucha gente en un puerto de entrada o un puesto de la Patrulla Fronteriza de EE. UU. en de las fronteras terrestres y costeras adyacentes de EE.UU. o cerca de ellas;

POR CUANTO, incluso con la Orden del Título 42 en vigor, una gran cantidad de migrantes con necesidades inmediatas de vivienda y servicios ha llegado a la ciudad y al estado de Nueva York durante los últimos meses: la ciudad de Nueva York, por sí sola, actualmente proporciona viviendas temporales a 36.738 migrantes de la frontera sur, cifra que ha aumentado a 12.279 personas desde enero de 2023; y a 1.578 personas más en la última semana.

POR CUANTO, la Orden del Título 42 vence el 11 de mayo de 2023 y, una vez que expire, se espera que haya un aumento de la migración a los Estados Unidos que resultará en la llegada inminente de personas a la ciudad y al estado de Nueva York a un ritmo mayor de lo que se espera que sean varios miles de personas más que buscan refugio cada semana;

POR CUANTO, la ayuda federal es fundamental para apoyar a la ciudad de Nueva York y a los demás gobiernos locales dentro del estado que carecen de la infraestructura, las instalaciones y los recursos necesarios para satisfacer la demanda humanitaria inmediata para albergar y satisfacer otras necesidades básicas de la gran cantidad de migrantes que llegan; y

POR CUANTO, se espera que la llegada de un mayor número de migrantes que buscan refugio en la ciudad y el estado de Nueva York agrave la crisis humanitaria que ya es de gran escala y cree una emergencia por catástrofe a la que los gobiernos locales no pueden responder adecuadamente, creando una amenaza para la salud y la seguridad, que podría resultar en la pérdida de vidas o propiedad; y

EN VIRTUD DE LO CUAL, YO, KATHY HOCHUL, gobernadora del estado de Nueva York, por la autoridad que me confieren la Constitución del estado de Nueva York y la Sección 28 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, por el presente, considero que es inminente una catástrofe ante la cual los gobiernos locales afectados no tienen la capacidad de responder en forma adecuada. Por lo tanto, por el presente, declaro un estado de emergencia por catástrofe, con vigencia desde el 9 de mayo de 2023 en todo el estado de Nueva York. Este Decreto estará en vigencia hasta el 8 de junio de 2023; y

ADEMÁS, de conformidad con la Sección 29 del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, ordeno la implementación del Plan Integral de Manejo de Emergencias del Estado y autorizo, desde el 9 de mayo de 2023, a todas las agencias estatales, según sea necesario, y a la Cruz Roja Americana a que tomen las medidas correspondientes para proteger la propiedad estatal y para ayudar a los gobiernos locales y a las personas afectadas a responder a esta catástrofe y a recuperarse de ella, además de proporcionar cualquier otra ayuda que sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas;

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, por el presente suspendo temporalmente o modifico durante el período que abarca desde la fecha

de este Decreto hasta el 8 de junio de 2023, las siguientes leyes en la medida que sea necesario para responder de inmediato y proteger en forma adecuada a la salud pública y la seguridad debido a la emergencia mencionada:

- La Sección 97-G de la Ley de Finanzas del Estado, en la medida en la que se considere necesario para adquirir alimentos, suministros, servicios y equipos o para facilitar o proporcionar diversos servicios centralizados con el fin de ayudar a gobiernos locales, personas y otras entidades no estatales a responder a la emergencia por catástrofe y a recuperarse de esta;
- La sección 112 de la Ley de Finanzas del Estado en la medida en la que sea necesario para añadir tareas, lugares, fondos y plazos adicionales a los contratos estatales o para adjudicar contratos de emergencia, como contratos o arrendamientos de emergencia para reubicar y respaldar operaciones estatales de acuerdo con la Sección 3 de la Ley de Edificios Públicos, o contratos en virtud de las Secciones 8 y 9 de la Ley de Edificios Públicos, o contratos para servicios profesionales en virtud de la Sección 136-a de la Ley de Finanzas del Estado, o contratos para compras de materias primas, servicios y tecnología a través de cualquier programa federal de GSA, programas federales 1122 u otros medios contractuales estatales, regionales, locales, multijurisdiccionales o cooperativos;
- La Sección 163 de la Ley de Finanzas del Estado y el Artículo 4-C de la Ley de Desarrollo Económico, hasta donde se considere necesario para comprar materias primas, servicios, tecnología y materiales necesarios sin seguir los procesos normales de notificación y compras;
- La Sección 103 de la Ley de Municipal General, hasta donde se considere necesario para comprar materias primas, servicios, tecnología y materiales necesarios sin seguir los procesos normales de notificación y compras;
- Las secciones 768 y 711 de la Ley de Propiedad Inmueble y Procedimientos, las secciones 226-c y 232-a de la Ley de Propiedad Inmueble, y los apartados 7, 8, 9, 10 y 13 de la sección 4 de la Ley de Vivienda Múltiple, en la medida que sea necesario para evitar temporalmente la creación de una relación de propietario/inquilino entre cualquier persona que asista en respuesta al estado de emergencia o que necesite refugio o vivienda por causa de las circunstancias que llevaron al estado de emergencia, y cualquier persona o entidad, entre otros, cualquier propietario de hotel, hospital, proveedor de vivienda sin fines de lucro, hospital, o cualquier otra persona o entidad que proporcione viviendas temporales por un período de treinta días o más únicamente con el fin de ayudar en respuesta al estado de emergencia.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial del Estado
en la ciudad de Albany en este noveno día del mes
de mayo del año dos mil veintitrés.

POR LA GOBERNADORA

Secretaria de la Gobernadora